

CRIMINALIDAD ECONÓMICA Y AMBIENTAL. FINANCIACIÓN ILEGAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN ESPAÑA

ECONOMIC AND ENVIRONMENTAL CRIMINALITY. ILLEGAL
FINANCING OF POLITICAL PARTIES IN SPAIN

César Augusto GINER ALEGRÍA*

RESUMEN: España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. Los partidos políticos son asociaciones privadas que cumplen una función pública trascendental en nuestro sistema democrático al ser instrumentos de representación política y de formación de la voluntad popular. Como partícipes en la estructura del propio Estado, los partidos políticos han de ser y son, sujetos de control respecto de su actividad económico-financiera.

PALABRAS CLAVE: Criminalidad económica; Financiación ilegal; Orden público; Partidos políticos; Voluntad popular.

ABSTRACT: Spain is constituted as a social and democratic State of Law, which advocates freedom, justice, equality and political pluralism as superior values of its legal system. Political parties are private associations that fulfill a transcendental public function in our democratic system by being instruments of political representation and formation of popular will. As participants in the structure of the State itself, political parties must be and are subject to control over their economic-financial activity.

KEYWORDS: Economic crime; Illegal financing; Public order; Political parties; Popular will.

* Doctor en Abogacía y Práctica Jurídica – UCAM. Doctor Honoris Causa por el Instituto de Victimología. Máster en Derecho Penitenciario – Universidad de Murcia. Licenciado en Psicología – Universidad de Murcia. Licenciado en Criminología – Universidad de Alicante. Contacto: <caginer@ucam.edu>. Fecha de recepción: 7 de noviembre de 2017. Fecha de aprobación: 17 de diciembre de 2017.

I. INTRODUCCIÓN

El Grupo de Estados contra la Corrupción del Consejo de Europa adoptó en su 70 reunión plenaria, el 4 de diciembre de 2015, el Informe de Cumplimiento de España en materia de investigación y de transparencia en la financiación de partidos políticos y campañas electorales.

En dicho informe se establece que España ha cumplido con las recomendaciones respecto al control de la financiación política y la aplicación de sanciones efectivas para el caso de infracciones en casos de corrupción, ampliando el rango de la sanción e incluyendo a todas las personas y entidades.¹

Establece el artículo 4.2 en su apartado a) de la Ley Orgánica 3/2015, de 30 de marzo, de control de la actividad económico-financiera de los Partidos Políticos, por la que se modifican la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los Partidos Políticos, la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos y la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas. que “los partidos políticos podrán recibir donaciones no finalistas, nominativas, en dinero o en especie, procedentes de personas físicas, dentro de los límites y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidas en esta ley”.

Continúa el precepto estableciendo que los partidos políticos “no podrán aceptar o recibir, directa o indirectamente, donaciones de personas físicas que, en ejercicio de una actividad económica o profesional, sean parte de un contrato vigente de los previstos en la legislación de contratos del sector público”, por ello, las cantidades donadas a los partidos políticos deberán abonarse en cuentas abiertas en entidades de crédito exclusivamente para dicho fin. Todo ello, con el propósito de notificar a las entidades de crédito en las que tenga cuentas abiertas y al Tribunal de Cuentas,

¹ PUNSET, Jorge Fernández, El Estado de Derecho y la lucha contra la corrupción pública. *Revista Jurídica de Asturias*, 2015, núm. 38.

cuál o cuáles son las que se encuentran destinadas exclusivamente al ingreso de donaciones. Además, las entidades de crédito informarán anualmente al Tribunal de Cuentas sobre las donaciones que hayan sido ingresadas en las citadas cuentas.

En el Título XIII bis del Código Penal tipifica los delitos de financiación ilegal de los partidos políticos. Lo primero que encontramos con la entrada en vigor de la LO 1/2015, de reforma del Código Penal es que la financiación ilegal de partidos políticos, además de la infracción administrativa constituye un delito.²

Además, se castiga tanto al donante como al receptor de la ayuda, imponiéndoles igual penal. También, se prevé que podrán ser castigados las personas físicas como jurídicas.

Los artículos 304 bis y 304 ter contienen dos tipos penales y siete modalidades delictivas. Las cuatro primeras, tipificadas en el artículo 304 bis, constituyen modalidades del tipo de financiación privada prohibida. Las tres restantes, recogidas en el artículo 304 ter, conforman un tipo específico de asociación ilícita con fines financiación de partidos.³

II. CRIMINALIDAD ECONÓMICA: DELITOS SOCIETARIOS

Auténtica novedad en el Código Penal de 1995 que trata de dar cumplida respuesta a los impulsos que en el sentido de la criminalización venían dejándose sentir desde años atrás tanto desde instancias doctrinales como judiciales, puesto que existía en España una auténtica laguna de punibilidad respecto de múltiples conductas realizadas desde el ámbito de sociedades mercantiles.

² MORILLAS CUEVA, Lorenzo, *Estudios sobre el Código Penal reformado: leyes orgánicas 1/2015 y 2/2015*, 2015, p. 578 y ss.

³ DE LA TORRE, Ignacio Berdugo Gómez, “La respuesta penal internacional frente a la corrupción. Consecuencias sobre la legislación española.”, *Estudios de Deusto*, 2015, vol. 63, núm. 1, p. 229-265.

Necesidad de regulación que se hacía patente tanto desde instancias dogmáticas como político-criminales.⁴

En la regulación acometida, el castigo de conductas delictivas societarias, abarca muy diversos aspectos orientados a tutelar no solo los derechos patrimoniales de la sociedad, como tal, sino también los de los socios y terceros, respecto de actividades derivadas del funcionamiento de aquellas.

Se demuestra en todos estos delitos que el concepto de orden económico con el que se ha manejado el legislador no es el estricto, como ya se ha resaltado páginas atrás. En estos delitos puede individualizarse una protección de marcado orden patrimonial, orientada a la tutela de intereses patrimoniales de la sociedad, de los socios, de acreedores y aún de inversores. Pero también se tutelan otros intereses que trascienden los patrimonios individuales. De hecho, los delitos societarios se han tomado en la Doctrina como modelo de infracciones con imbricación de las proyecciones patrimoniales y socioeconómicas.

Es aquí donde hay que recordar otra vez la idea de que el objetivo político-criminal también define la delincuencia económica como concepto criminológico: se trata de proteger, en último caso, el adecuado funcionamiento de las sociedades como instrumento necesario del sistema económico.

Tipos delictivos:

- a.- Delito de balance falso (art. 290).
- b.- Imposición de acuerdos abusivos mediante pre valimiento de situación mayoritaria⁵ (art.291).
- c.- Imposición o aprovechamiento de acuerdos lesivos por mayoría ficticia (art.292).
- d.- Lesión de los derechos sociales (art. 293).

⁴ CASINOS RODRÍGUEZ, Marco Simeón, et al., “*El nuevo delito de financiación ilícita de los partidos políticos: Arts. 304 bis y ter CP.*”, 2016, Tesis de Licenciatura.

⁵ CONTRERAS, Joaquín Cuello y CAFFARENA, Borja Mapelli, *Curso de Derecho penal*, Tecnos, 2015, p. 77 y ss.

e.- Obstaculización de la actividad inspectora o supervisora de la Administración⁶ (art. 294).

f.- Administración social desleal (art.295).

D.- Protección de la legalidad en el tráfico de bienes.

La receptación y el blanqueo de bienes (arts.298 a 304).

El legislador decide castigar aquí, en el Capítulo XIV, y con una referencia conjunta dos esferas delictivas que, en principio tienen connotaciones diversas. De un lado, la receptación, auténtico delito de referencia que ha seguido manteniendo una estructura fundamentada en el delito anterior, 10 que, en principio aleja este delito de 10 que comúnmente se ha entendido que debería primar: el interés general en no favorecer la delincuencia patrimonial y económica. No toda la Doctrina está de acuerdo en ello, pero desde una valoración de la dimensión criminológica, parece posible entender que la tutela de los intereses generales la situaría en el ámbito de los delitos socioeconómicos: una variedad de tutela hacia el tráfico lícito de bienes.⁷

Si el Código ha diseñado una especie de naturaleza mixta, patrimonial-socioeconómica, para la receptación, ha conformado una estructura de auténticos delitos económicos a toda una serie de “conductas afines a la receptación”, que pueden agruparse bajo la común referencia al blanqueo de bienes: todo proceso de ocultación de bienes de origen delictivo con el fin de dotarlos de una apariencia final de legitimidad, en conocida expresión de Blanco Cordero.⁸

⁶ VALLEJO, Manuel Jaén, y PÉREZ, Ángel Luis Perrino, *La Reforma procesal penal de 2015*, Dykinson, 2015.

⁷ VALLEJO, Manuel Jaén, *La reforma penal de 2015. Análisis de las principales reformas introducidas en el Código Penal por las Leyes Orgánicas 1 y 2/2015, de 30 de marzo*, Dykinson, 2015, p. 177.

⁸ CORDERO BLANCO, Isidoro, “Criminalidad organizada y mercados ilegales”, *Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, 1997, p. 213.

a.- La receptación. Tipos delictivos.

Receptación de delitos:⁹

- Tipo básico (art. 298.1)
- Tipo agravado: receptación para el tráfico (art. 298.2).
- Receptación de faltas:
- Tipo básico: la habitualidad (art. 299.1)
- Tipo agravado: receptación para el tráfico (art. 299.2)

b.- Blanqueo de bienes.

- Tipos delictivos.
- Blanqueo de bienes procedentes de delitos graves (art. 301.1)
- Blanqueo de bienes procedentes de delitos relacionados con el tráfico de drogas¹⁰ (art. 301.1, párrafo primero).
- Blanqueo en cadena (art. 301.2).
- Agravaciones comunes a los tipos anteriores:
- Pertenencia a una organización dedicada al blanqueo (art. 302).
- Especial condición del sujeto activo (art. 303).

E.- Protección de la Hacienda Pública y de la Seguridad Social.

Delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social¹¹ (arts.305 a 310).

La característica más relevante de todas las infracciones ubicadas en el Título XIV es la de ser, según opinión unánime de la

⁹ OLASOLO, Hector, *El Derecho Internacional Penal ante el fenómeno de la criminalidad organizada en la sociedad global* (International Criminal Law and the Phenomenon of Organized Crime in the Global Society), 2015, p. 197 y ss.

¹⁰ DEL-CARPIO-DELGADO, Juana, “Sobre la necesaria interpretación y aplicación restrictiva del delito de blanqueo de capitales”, *In Dret*, 2016, núm. 4.

¹¹ PÉREZ ARIAS, Jacinto, “Delitos contra la hacienda pública y contra la seguridad social y delitos contra los derechos de los trabajadores y de ciudadanos extranjeros”, *Estudios sobre el Código Penal reformado*, 2015, p. 691-717.

Doctrina, delitos económicos¹² en sentido estricto. El gran número de delitos agrupados en este Título, con notables particularidades penales y con estructuras que, en muchas ocasiones, se repite al pie de la letra, pueden ser sistematizados del siguiente modo:

- a.- El delito de defraudación tributaria:
 - Tipo básico (art. 305.1).
 - Tipos agravados (art.305.1, párrafo segundo).
 - Exención de la responsabilidad penal por regularización (art. 305.4).
- b.- El delito de defraudación a la Seguridad Social:
 - Tipo básico (art. 307.1).
 - Tipos agravados (art.307.1, párrafo segundo).
 - Exención de responsabilidad penal por regularización¹³ (art. 307.3).
- c.- El fraude de subvenciones:
 - Modalidades delictivas (art. 308.1 y 2).
 - Exención de responsabilidad penal por reintegro de cantidades (art. 308.4).
- d.- Delitos de fraudes a la Comunidad Europea.¹⁴

El delito de defraudación a la Hacienda de la Comunidad Europea (art. 305.3).

El delito de defraudación a los presupuestos generales de la Comunidad Europea (art. 306).

¹² TIEDEMANN, Klaus, “El Concepto de Derecho Económico, de Derecho Penal Económico y de Delito Económico”, *Revista chilena de Derecho*, 1983, vol. 10, p. 59.

¹³ MUÑOZ CONDE, Francisco, “Cuestiones dogmáticas básicas en los delitos económicos”, *Revista penal*, 2009, vol. 1, núm. 1.

¹⁴ BLANCO CORDERO, Isido y SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, Isabel, “Principales instrumentos internacionales (de Naciones Unidas y la Unión Europea) relativos al crimen organizado: la definición de la participación en una organización criminal y los problemas de aplicación de la ley penal en el espacio”, *Revista penal*, 2009, vol. 6, núm. 6.

El delito de obtención indebida de fondos de los presupuestos generales de la Comunidad Europea (art. 309).

e.- El delito contable tributario (art. 310).

F.- Protección de los derechos nacidos de la relación laboral.

Tutela de la “fuerza del trabajo”

Ejemplo de estos delitos societarios lo encontramos en el denominado Caso NOOS se concluyó que cargos políticos de primer nivel aceptaron plegarse a Iñaki Urdangarin, yerno del Rey Juan Carlos y cuñado de Felipe VI, a quien adjudicaron a dedo contratos por valor de más de seis millones de euros sólo con que él se acogiera a su posición en la Casa Real y su matrimonio con la Infanta Cristina.

III. CRIMINALIDAD AMBIENTAL

El Código Penal regula el medio ambiente de forma expresa en el Título XVI: *De los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, y la protección del patrimonio histórico y del medio ambiente* (rúbrica modificada por la LO 5/2010 de 22 de junio, que entró en vigor el 23 de diciembre de 2010) organizándose la referida regulación en cinco Capítulos referidos, el primero de ellos, a los delitos contra la ordenación del territorio¹⁵ (capítulo también modificado por la referida Ley Orgánica); el segundo, a los delitos sobre el patrimonio histórico;¹⁶ el tercero, dedicado a los delitos

¹⁵ TERRADILLOS BASOCO, Juan María, *Responsabilidad del funcionario público en delitos relativos a la ordenación del territorio y la protección penal del patrimonio histórico y del medio ambiente*, 2012, p. 143.

¹⁶ TERRADILLOS BASOCO, Juan, “Delitos relativos a la protección del patrimonio histórico y del medio ambiente”, *Derecho penal del medio ambiente*, Madrid, Trotta, 1997, p. 35-58.

contra los recursos naturales y el medio ambiente;¹⁷ el cuarto, a la protección de la flora fauna y animales domésticos y por último, el quinto, que recoge unas disposiciones comunes para todos ellos.

Todos estos Capítulos protegen bienes que la doctrina ha calificado como colectivos o supraindividuales y que guardan, a su vez, relación con el medio ambiente en sentido amplio y, por ende, con la propia existencia del ser humano. Ese medio ambiente regulado o Derecho Ambiental –entre el que también se encuentra el Derecho Penal del Medio Ambiente– es definido por la jurisprudencia como el conjunto de normas jurídicas que tienden directamente a proteger, conservar y mejorar aquellos elementos que representan una riqueza natural digna de tutela por sus especiales valores estáticos o dinámicos, entre los que se encuentra la contribución a la mejora de la calidad de la vida y el desarrollo de la persona a través de un disfrute inmediato de los mismos, sustrayendo de su ámbito de aplicación los elementos naturales que carecen de tales valores, en aras de un desarrollo sostenible.

Teniendo en cuenta que el artículo 45 de la Constitución,¹⁸ informador de ese Derecho Ambiental, se configura primeramente en torno al desarrollo de la persona y a la protección y mejora de la calidad de la vida, parece coherente defender que el legislador punitivo debe sistemáticamente establecer de forma conjunta el reproche penal que merece la puesta en peligro de la salud de las personas como consecuencia de la afectación, penalmente relevante o no, del equilibrio de los sistemas naturales en sí mismo considerado (V.g. Sentencia de la AP de Jaén de 20 de marzo de 2006 y de 24 de octubre de 07, así como la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de abril de 2007, entre otras).

La jurisprudencia constitucional, en parecidos términos, ha manifestado que, por coherencia y respeto al artículo 45.2 de la Constitución, el Derecho Ambiental debe caracterizarse por pro-

¹⁷ UNIÓN EUROPEA, Directiva 2008/98, *CE del Parlamento Europeo y del Consejo, del*, 2008, vol. 22.

¹⁸ PÉREZ LUÑO, Antonio-E., “Artículo 45. Medio Ambiente”, *Comentarios a las Leyes Políticas, Constitución Española de 1978*, 1978, vol. 4.

teger o conservar los elementos naturales con el fin de mejorar, propiamente, el medio ambiente y la calidad de vida, que se integra, entre otros elementos, por la salud.

Los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente han sido objeto de sustanciales modificaciones desde que, como tales, fueron recogidos en el Código Penal de 1995, previa existencia de la LO 8/1983, de 25 de junio, que por primera vez introdujo el llamado “delito ecológico” en el artículo 347 bis del Código Penal. Las reformas más notables en los mismos se produjeron a través de la LO 15/2003, de 15 de noviembre, de reforma del Código Penal de 1995 y, en la actualidad, éstos vuelven a ser objeto de reforma por mor de la LO 5/2010, de 22 de junio, que entró en vigor el 23 de diciembre de 2010, tal y como se expuso ut supra.

En virtud de esta reforma, se ha ido más allá de lo que previó el pre-legislador, pues se ha variado sustancialmente el texto recogiendo previsiones que no se encontraban en el mismo (verbigracia, la introducción definitiva en el orden penal del principio “el que contamina paga”). La consecuencia de la mayoría de reformas producidas ha sido debida, tal y como expresa en la Exposición de motivos, “a la necesidad de acoger elementos de armonización normativa de la Unión Europea en este ámbito” y, así, la promulgación de la Directiva 2008/99/CE, de 19 de noviembre, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho Penal, ha sido la piedra angular que ha producido este efecto reformador.¹⁹

A) EL DELITO ECOLÓGICO (325 DEL CÓDIGO PENAL)

Será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de diez a catorce meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a dos años el que, contravinien-

¹⁹ BORRILLO, Daniel, “Delitos ecológicos y derecho represivo del medio ambiente: reflexiones sobre el derecho penal ambiental en la Unión Europea”, *Revista de Estudos Constitucionais, Hermenêutica e Teoria do Direito*, 2011, vol. 3, núm. 1, p. 1-14.

do las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, incluido el alta mar, con incidencia incluso en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que, por sí mismos o conjuntamente con otros, cause o pueda causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas.²⁰

Si las anteriores conductas, por sí mismas o conjuntamente con otras, pudieran perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales, se impondrá una pena de prisión de dos a cinco años, multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años.²¹

Si se hubiera creado un riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas, se impondrá la pena de prisión en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.

Los elementos que configuran este tipo penal son los siguientes:

Uno de naturaleza objetiva (elemento objetivo) que por exigencias típicas descriptivas ha de consistir en la provocación o realización, directa o indirecta, de alguna de las actividades aludidas en el precepto (emisiones, vertidos, extracciones o excavaciones, aterramientos, residuos, vibraciones, inyecciones o depósitos) realizadas sobre alguno de los elementos del medio físico también enumerados (atmósfera, suelo, subsuelo, o aguas terrestres, marítimas o subterráneas).

En segundo lugar, la infracción de una norma extrapenal (elemento normativo), requisito exigido de manera explícita en for-

²⁰ ESTRELLA, Álvaro Mendo, *El delito "ecológico" del artículo 325.1 del Código penal*, Tirant lo Blanch, 2009.

²¹ HERNÁNDEZ, B., et al., "Análisis multidimensional de la percepción del delito ecológico", *Medio Ambiente y Comportamiento Humano*, 2005, vol. 6, núm. 1, p. 51-70.

ma de contravención de alguna de las leyes o disposiciones normativas reguladoras de aquel tipo de actividades.

Que se cree una situación de peligro grave para el bien jurídico protegido (elemento valorativo).

La comisión dolosa en la producción o realización (elemento subjetivo) para lo que deberá acreditarse bien la intención, bien la representación del riesgo y continuación en la actuación.

Tipo cualificado (326 del Código Penal)

Serán castigados con las penas previstas en el artículo anterior, en sus respectivos supuestos, quienes, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, recojan, transporten, valoricen, transformen, eliminen o aprovechen residuos, o no controlen o vigilen adecuadamente tales actividades, de modo que causen o puedan causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas, muerte o lesiones graves a personas, o puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales.²²

Quien, fuera del supuesto a que se refiere el apartado anterior, traslade una cantidad no desdeñable de residuos, tanto en el caso de uno como en el de varios traslados que aparezcan vinculados, en alguno de los supuestos a que se refiere el Derecho de la Unión Europea relativo a los traslados de residuos, será castigado con una pena de tres meses a un año de prisión, o multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de tres meses a un año.

El artículo 326 bis introducido por el número ciento setenta y cinco del artículo único de la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código

²² SARRIÓN, José Palencia, “Delito ecológico: problemas en la aplicación del artículo 325 y 326 del Código Penal”, *Universidad abierta: revista de estudios superiores a distancia*, 2000, núm. 22, p. 19-51.

Penal establece²³ que: “Serán castigados con las penas previstas en el artículo 325, en sus respectivos supuestos, quienes, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, lleven a cabo la explotación de instalaciones en las que se realice una actividad peligrosa o en las que se almacenen o utilicen sustancias o preparados peligrosos de modo que causen o puedan causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, a animales o plantas, muerte o lesiones graves a las personas, o puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales.”

*Responsabilidad penal de las personas jurídicas
(327 del Código Penal)*

Los hechos a los que se refieren los tres artículos anteriores serán castigados con la pena superior en grado, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el artículo anterior concorra alguna de las circunstancias siguientes:²⁴

- a) Que la industria o actividad funcione clandestinamente, sin haber obtenido la preceptiva autorización o aprobación administrativa de sus instalaciones.
- b) Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el artículo anterior.²⁵

²³ RODRÍGUEZ-ARIAS, Antonio Mateos, “Los delitos contra los recursos naturales, el medio ambiente, la flora, fauna y animales domésticos, tras la reforma de 2015, del Código Penal”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, 2015, núm. 32, p. 9-19.

²⁴ RUIZ, Ascensión García, “Responsabilidad penal de las personas jurídicas. El nuevo artículo 31 bis del Código Penal y su aplicación a los delitos ecológicos”, *Revista de derecho Penal y Criminología*, 2016, núm. 2, p. 2-22.

²⁵ DE NEYRA KAPPLER, Susana I. Alvarez, *Los sujetos protagonistas del proceso penal. Conforme a las recientes reformas legislativas: Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1195, de*

- c) Que se haya falseado u ocultado información sobre los aspectos ambientales de la misma.
- d) Que se haya obstaculizado la actividad inspectora de la Administración.
- e) Que se haya producido un riesgo de deterioro irreversible o catastrófico.
- f) Que se produzca una extracción ilegal de aguas en período de restricciones.

IV. CONCLUSIONES

Como se ha podido constatar la criminalidad ambiental y económica esta relacionada con la financiación ilegal de los partidos políticos en España.

A través del informe GRECO, publicado el 5 de febrero de 2016 y regulado en Criminal Law Convention on Corruption podemos establecer que:

A través de los cambios establecidos en la legislación española hay una transparencia en las cuentas y rendimientos de los partidos. Además, hay obligación de publicar las mismas en su web un mes después de presentadas al Tribunal de Cuentas, ya que, la Ley 19/2013 de Transparencia, exige a los partidos políticos obligaciones en materia de publicidad activa.

Se regulan los procedimientos de financiación de los partidos, préstamos, donaciones, etc.

Se establece una mejora del sistema de auditoría interna de las formaciones políticas y de transparencia y control de las cuentas de los partidos.

23 de noviembre, del Código Penal Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito LO 5/2015, de 27 de abril, por la que se modifican la LECRIM y LOPJ, Dykinson, 2015.

Del mismo modo, se establece también una mejora de los recursos del Tribunal de Cuentas para que realice de forma más eficaz sus tareas de fiscalización de la financiación política.

En relación a los procedimientos de investigación por corrupción, España también ha cumplido las siguientes recomendaciones:

Incluye la corrupción activa y pasiva y las ventajas inmateriales contempladas en las disposiciones del Código Penal relativas a corrupción, incluido el tráfico de influencias.

Incluye el procesamiento de la corrupción en el sector privado.

Aumento de las sanciones para los delitos de corrupción, para garantizar que éstos puedan dar lugar a extradición y aumentar las sanciones para el tráfico de influencias.

Incluye los casos de corrupción cometidos por funcionarios extranjeros o de organismos internacionales sitos en España.

Abole el requisito de la doble imputación en relación con los delitos de corrupción y tráfico de influencias cometidos en el extranjero.

La reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 3/2015, de 30 de marzo, de control de la actividad económico-financiera de los Partidos Políticos establece en su Preámbulo que “Los partidos políticos son actores esenciales de la vida política, económica y social. Como cauce de participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, son sujetos de derechos. Como partícipes en la estructura del propio Estado, han de ser y son, sujetos de obligaciones. Por ello, junto a la responsabilidad, debe ser la ejemplaridad la que presida las actuaciones de estos entes que sustentan la centralidad social de la democracia”.

